



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2015-00231-00**

DEMANDANTE: **RAMIRO COTERA JIMÉNEZ**

DEMANDADO: **CONTRALORÍA GENERAL DE SUCRE**

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente el auto que libra mandamiento de pago, proferido el 31 de agosto de 2015.

ANTECEDENTES

El señor RAMIRO COTERA JIMÉNEZ por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva contra la CONTRALORÍA GENERAL DE SUCRE, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de primera y segunda instancia de fechas 19 de octubre de 2009 y 21 de marzo de 2013, respectivamente.

El 31 de agosto de 2015, este Despacho libró mandamiento de pago en contra la CONTRALORÍA GENERAL DE SUCRE, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$231.904.308)¹, por concepto de salarios y prestaciones sociales, providencia que fue notificada por correo electrónico el día 9 de diciembre de 2015. (fol. 84-88)

¹ Folio 75 a 77



Mediante escrito de 14 de diciembre de 2015, el apoderado judicial de la CONTRALORÍA GENERAL DE SUCRE, presentó recurso de reposición frente el auto que libra mandamiento de pago, del mismo se surtió el traslado entre los días 1º al 5 de abril de 2016, tal como consta en el folio 42 del expediente. (fol. 103-147)

El apoderado de la entidad ejecutada, mediante recurso de reposición, propone las siguientes excepciones: *(i)* Las que se fundan por inembargabilidad de las cuentas de los entes territoriales por procesos de reestructuración de pasivos Ley 550 de 1999, *(ii)* las que se fundan en el pago de la pretensión principal de la obligación cuya fuente principal es una provincia judicial, no pago de intereses por mora, remuneratorios, actualizaciones, indexaciones, indemnizaciones o sanciones, tampoco se reconocerá pago de costas ni agencias en derecho, y *(iii)* vinculación al proceso ejecutivo laboral a la entidad territorial Departamento de Sucre como ente demandado – falta de integración del Litis consorte necesario.

La apoderada demandante, mediante escrito de 4 de abril de 2016, descorrió las excepciones argumentando

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no señala explícitamente cuál es el procedimiento aplicable en el caso de ejecución de sentencias y conciliaciones. Este vacío normativo debe resolverse conforme el principio de integración, consagrado en el art. 306 del CPACA, que remite a la normatividad contemplada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este orden de ideas, deben aplicarse las normas del Código General del Proceso, regulatorias del proceso ejecutivo, en su integridad, en virtud de los artículos 299, inciso 1 y 306 del CPACA, dado que este último no consagra un procedimiento judicial para los procesos de ejecución, para lo cual es pertinente aclarar que dicha normatividad no distingue, hoy, entre ejecutivo de mayor, menor o mínima cuantía, luego, el procedimiento es uno solo.



El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242 indica cuales autos son susceptibles del recurso de reposición, manifestando que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)".*

Ahora bien, el artículo 430 del CGP establece que *"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo".*

A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibídem, dispone *"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

De las normas transcritas se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada es procedente tal como lo establece el artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A. en concordancia con el CGP, contra el auto que libra mandamiento de pago, no procede el recurso de apelación; siendo procedente solo el recurso de reposición de manera única y exclusiva.

En el caso que nos ocupa, tenemos que en principio el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago es procedente, no obstante, para resolver, debe revisar el Despacho en el caso concreto, si el recurso cumple los requisitos formales y fue presentado en término, asimismo el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, establece que, si el recurso de reposición, fuere pronunciado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, en este caso, el mandamiento de pago fue notificado mediante correo electrónico el 9 de diciembre de 2015² y el recurso de reposición fue presentado el 14 de diciembre de la misma anualidad, es decir, dentro de la oportunidad procesal.

Por otro lado, advierte el despacho que las excepciones previas están consagradas en el art. 100 del CGP³, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes al recurrir dicho auto, por

² Fol. 84 a 88

³ **ARTICULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*



lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista, sin embargo, se observa que las excepciones propuestas por el demandado tales como *(i) Las que se fundan por inembargabilidad de las cuentas de los entes territoriales por procesos de reestructuración de pasivos Ley 550 de 1999, y (ii) las que se fundan en el pago de la pretensión principal de la obligación cuya fuente principal es una provincia judicial, no pago de intereses por mora, remuneratorios, actualizaciones, indexaciones, indemnizaciones o sanciones, tampoco se reconocerá pago de costas ni agencias en derecho, no se encuentran enlistadas en el citado artículo, por lo que este despacho solo se pronunciará sobre la excepción de vinculación al proceso ejecutivo laboral a la entidad territorial departamento de Sucre como ente demandado – falta de integración del Litis consorte necesario.*

Frente a la citada excepción, argumenta el recurrente que en el proceso ejecutivo que se sigue contra la Contraloría General del departamento de Sucre, se debe vincular a la entidad territorial departamento de Sucre, puesto que a ella le corresponde por ley el pago de todas las sentencias judiciales derivadas de hechos anteriores al acuerdo de reestructuración de pasivos Ley 550 de 1999, celebrado entre el Departamento de Sucre y sus acreedores el 10 de diciembre de 2010, concluye que en el presente caso no aplica la Ley 1416 de 2010 y tampoco se puede aplicar la inexecutable declarada del art. 3 en la sentencia 643 de agosto de 2012.

Al respecto la apoderada del ejecutante manifiesta que con respecto a la imposibilidad de ejecutar a la Contraloría por efecto de encontrarse en Ley 550, es totalmente falso, por cuanto la Contraloría y el Departamento de Sucre son entidades distintas tanto organizacional como funcionalmente, por ello quien se encuentra sometido a Ley 550 es el Departamento de Sucre, no la Contraloría departamental.

-
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada



Al respecto, advierte el despacho que el 10 de diciembre de 2010, el Gobernador del Departamento de Sucre y sus acreedores celebraron Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con base en la ley 550 de 1999, que en el parágrafo 2 del numeral 10 ese acordó:

PARÁGRAFO 2 Las sentencias, tutelas, fallos y demás providencias judiciales se pagarán conforme al acuerdo atendiendo las siguientes reglas:

1. Sólo se pagará la pretensión principal de las obligaciones cuya fuente sea una providencia judicial proferida en juicio ordinario constitutivo o declarativo, sin que exista lugar al pago de intereses por mora, remuneratorios, actualizaciones, indexaciones, indemnizaciones o sanciones incluyendo la sanción de la Ley 244 de 1995. Tampoco se reconocerán pagos de costas ni agencias en derecho.

2 Las obligaciones cuyo origen sea una providencia judicial proferida con posterioridad al inicio de la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos, respecto de hechos u omisiones acontecidos con anterioridad al inicio de la promoción, se estarán para su pago, a las reglas contenidas en el presente acuerdo y en tal sentido recibirán el mismo tratamiento contemplado en el numeral 1°.

3. Las obligaciones cuyo pago fue intentado a través de procesos ejecutivos y dentro de los cuales se haya o no proferido una providencia condenando al departamento o se haya reconocido a favor del acreedor ejecutante intereses remuneratorios, moratorios, liquidaciones, indexaciones, actualizaciones, costas y agendas en derecho, sólo será objeto de pago el capital adeudado una vez descontado el valor del título judicial entregado, es decir, se atenderá la regla contenida en el numeral 1°.

4. Las obligaciones cuyo cobro fue intentado a través de un proceso ejecutivo, en el cual el título ejecutivo sea una sentencia judicial el pago se realizará atendiendo la regla contenida en el numeral 1°.

5. Los fallos de tutela referidos a obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos o, a la afectación de derechos cuyo incumplimiento o violación se haya verificado o haya iniciado con anterioridad a la misma fecha, independientemente de la época para la que se profieran, seguirán para su pago la regla establecida en el numeral 1o, guardando en todo, armonía con el contenido del acuerdo de reestructuración de pasivos, en aplicación del principio constitucional de igualdad y los principios de solidaridad, preferencia, universalidad y colectividad que gobiernan los acuerdos de reestructuración de pasivos.

Asimismo, obra dentro del expediente concepto rendido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del cual la Dirección de Apoyo Fiscal de la entidad, manifestó que la posibilidad de que los pasivos de los órganos políticos hagan parte de los acuerdos de reestructuración de pasivos tiene su fundamento tanto en la Ley 617 de 2000, en su artículo 12 y su decreto reglamentario 192 de 2001 y los artículos 6 y 58 de la Ley 550 de 1999, y la Ley 116 de 2006. De igual manera advierte que las acreencias de la Contraloría desde siempre han estado incorporadas al acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento de Sucre, en efecto en todas las cláusulas del acuerdo de reestructuración de pasivos se refieren al Departamento de sucre como entidad territorial, lo que significa que todas las secciones presupuestales están contenidas en el mismo.



Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que le asiste razón al recurrente, y la excepción denominada *falta de integración del Litis consorte necesario*, está llamada a prosperar.

Por otro lado, respecto del acuerdo de reestructuración de pasivo, tenemos que el mismo se encuentran sometido a las reglas de la Ley 550 de 1999, por medio de la cual se estableció el régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, con el fin de asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones en el numeral 13 de su artículo 58 estatuye:

ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Ahora bien, cabe aclarar que en los eventos en que las entidades públicas o territoriales se encuentren bajo un proceso de reestructuración (Ley 550 de 1999), ningún Juez está investido de competencia alguna para conocer del caso en cuestión, por lo que en ningún caso podrá iniciarse proceso ejecutivo contra una entidad territorial que se encuentre en negociación o ejecución de un proceso de reestructuración. En ese orden, es del caso precisar que como el presente proceso ejecutivo se inició estando en proceso de reestructuración la entidad, no es posible libar mandamiento de pago, por lo tanto se repondrá el auto que libro mandamiento de pago y en su defecto se negará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO:

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de 31 de agosto de 2015, que libró mandamiento de pago.



SEGUNDO: DENIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado por RAMIRO COTERA JIMÉNEZ a través de apoderado judicial, contra la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

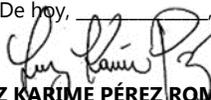
TERCERO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme está decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
